

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

**LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LOS REMEDIOS IMPUGNATORIOS  
EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE Y LA SEGURIDAD  
JURÍDICA**

---

**Área de Investigación:**

Derecho Procesal .

**Autora:**

Bach. Coronel Meca, Ana

**Jurado Evaluador:**

**Presidente** : Ortecho Aguirre, Rocío

**Secretario** : Rincón Martínez, Angela

**Vocal** : Albornoz Verde, Miguel

**Asesor:**

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

**Código Orcid:** [orcid.org/0000-0002-8697-4468](https://orcid.org/0000-0002-8697-4468)

**PIURA – PERÚ**

**2024**

**Fecha de sustentación:** 2024/10/04

# LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LOS REMEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

## ORIGINALITY REPORT

<b>18%</b>	<b>18%</b>	<b>0%</b>	<b>2%</b>
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

## PRIMARY SOURCES

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Internet Source	<b>7%</b>
<b>2</b>	<b>content.lpderecho.pe</b> Internet Source	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>idoc.pub</b> Internet Source	<b>3%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>derecho.unap.edu.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>qdoc.tips</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>pt.scribd.com</b> Internet Source	<b>1%</b>

Exclude quotes

Exclude matches  < 1%

Exclude bibliography

## **Declaración de Originalidad**

Yo, RUBEN ALFREDO CRUZ VEGAS, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LOS REMEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE Y LA SEGURIDAD”, autora Ana Laura Coronel Meca, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 18%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 02 de mayo de 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Piura, 02 de mayo de 2024.

CRUZ VEGAS, RUBEN ALFREDO  
DNI: 42664438  
ORCID: 0000-0002-8697-4468  
ID: 000008294  
Firma



CORONEL MECA, ANA LAURA  
DNI: 71486534

FIRMA:



## DEDICATORIA

A la memoria de mi querido abuelito,

Aunque físicamente ya no estés entre nosotros, tu amor, sabiduría y bondad siguen viviendo en cada página de esta tesis. Tu apoyo incondicional y tus palabras de aliento fueron parte importante en el desarrollo de mi vida académica y tu apoyo fue fundamental alentándome a alcanzar mis sueños.

Tu partida dejó un vacío en mi corazón, pero también dejó un legado de amor, resiliencia y perseverancia que siempre llevaré conmigo. Cada logro que alcanzo es un tributo a tu memoria, y esta tesis no es una excepción.

Aunque ya no puedo compartir contigo los detalles de este logro, sé que desde algún lugar estás observando con orgullo. Esta tesis es un homenaje a ti, a tu amor incondicional y a todo lo que representaste para mí.

Descansa en paz, querido abuelito. Tu legado perdurará por siempre en mi corazón.

Con amor y gratitud eterna,

Ana Laura, Coronel Meca

## **AGRADECIMIENTO**

Quisiera dedicar este espacio para expresar mi más profundo agradecimiento a mis queridos padres y hermana. Su amor incondicional, sacrificio y constante apoyo han sido la fuerza impulsora detrás de cada logro que he alcanzado, incluyendo la culminación de esta tesis de pregrado.

Desde el principio, ustedes han sido mi mayor inspiración y motivación. Sus palabras de aliento y su fe inquebrantable en mí me han dado la confianza necesaria para perseguir mis metas académicas con determinación y pasión.

A través de los altibajos de este viaje, ustedes han estado ahí, brindándome su apoyo emocional y práctico. Su constante presencia, comprensión y paciencia han sido un faro de luz en los momentos más desafiantes.

A mi hermana, su ejemplo de perseverancia, dedicación y amor incondicional ha dejado una huella indeleble en mi vida. Agradezco infinitamente todo lo que ha hecho por mí, desde los sacrificios silenciosos hasta las traspasadas brindándome su apoyo.

Este logro no solo es mío, sino también de ustedes. A través de su amor y guía, he llegado hasta aquí. Espero que este trabajo sea un testimonio de mi profundo agradecimiento y amor eterno hacia ustedes.

Con todo mi cariño y gratitud,

Ana Laura, Coronel Meca

## RESUMEN

La presente investigación, se ha iniciado con la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera resulta imposible identificar los demás remedios impugnatorios, aparte de la oposición, señalada en el artículo 356 del Código Procesal Civil vigente?

De esa manera, se planteó como objetivo general: Demostrar de qué manera resulta imposible identificar los demás remedios impugnatorios, aparte de la oposición, señalada en el artículo 356 del Código Procesal Civil vigente.

Ahora, para alcanzar ese objetivo general, se plantearon los objetivos específicos los siguientes: 1. Analizar el derecho impugnatorio y su regulación legal en el Código Procesal Civil peruano vigente: 2. Analizar la regulación legal y utilidad práctica de los remedios impugnatorios en el código procesal civil vigente; y, 3. Proponer la derogación de los remedios impugnatorios en el código procesal civil vigente.

Finalmente, después de haber utilizado los métodos de investigación pertinentes, se ha podido arribar a la siguiente conclusión general: Se ha logrado determinar que el Código Procesal Civil peruano no realiza una prescripción adecuada y clarificada de los denominados remedios impugnatorios; pues, si bien el artículo 356, realiza una mención de esta categoría procesal, en los demás artículos del título referido a los medios impugnatorios no existe ninguna mención a estos, lo que evidencia una ausencia absoluta de su regulación en el ordenamiento procesal civil, lo que sin duda hace que tanto jueces como abogados y demás operadores jurídicos terminen por no comprender la verdadera naturaleza y alcances de esta institución procesal.

**Palabras claves:** Remedios, Medios impugnatorios, tutela jurisdiccional.

## ABSTRACT

This investigation has begun with the following research question: How is it impossible to identify the other challenging remedies, apart from the opposition, indicated in article 356 of the current Code of Civil Procedure?

In this way, the general objective was proposed: To demonstrate how it is impossible to identify the other challenging remedies, apart from the opposition, indicated in article 356 of the current Code of Civil Procedure.

Now, to achieve this general objective, the following specific objectives were proposed: 1. Analyze the challenge law and its legal regulation in the current Peruvian Civil Procedure Code: 2. Analyze the legal regulation and practical usefulness of the challenge remedies in the code current civil procedure; and, 3. Propose the repeal of the challenging remedies in the current civil procedural code.

Finally, after having used the pertinent research methods, it has been possible to reach the following general conclusion: It has been determined that the Peruvian Civil Procedure Code does not provide an adequate and clarified prescription of the so-called challenge remedies; Therefore, although article 356 makes a mention of this procedural category, in the other articles of the title referring to the challenging means there is no mention of them, which shows an absolute absence of its regulation in the civil procedural system, which which undoubtedly causes judges, lawyers and other legal operators to end up not understanding the true nature and scope of this procedural institution.

**Keywords:** Remedies, challenging means, jurisdictional protection.

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros de mi jurado evaluador, acorde con el reglamento de grados y títulos de la universidad, cumpla con poner frente a ustedes la investigación titulada:

**“LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LOS REMEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”**

La cual estará sometida a la evaluación por parte de ustedes y que seguramente se nutrirá con sus adecuadas y pertinentes observaciones.

Atte.

## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	1
<b>1.2. OBJETIVOS</b> .....	2
<b>1.2.1. Objetivo General:</b> .....	2
<b>1.2.2. Objetivo Específicos:</b> .....	3
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO</b> .....	3
<b>1.3.1 Justificación Teórica:</b> .....	3
<b>1.3.2 Justificación Práctica:</b> .....	3
<b>1.3.3 Justificación Metodológica:</b> .....	3
<b>1.3.4 Justificación Jurídica:</b> .....	3
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	5
<b>2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO</b> .....	5
<b>2.1.1. Antecedentes a nivel internacional</b> .....	5
<b>2.1.2. Antecedentes a nivel nacional</b> .....	5
<b>2.1.3. Antecedentes a nivel local</b> .....	6
<b>2.2. MARCO TEORÍCO</b> .....	8
<b>CAPÍTULO I</b> .....	8
<b>EL DERECHO IPUGNATORIO Y SU IMPORTANCIA EN EL MARCO DE UN PROCESO CIVIL CONSTITUCIONALIZADO</b> .....	8
<b>A. El derecho impugnatorio y su importancia</b> .....	8
<b>B. El impugnatorio como parte del debido proceso</b> .....	11
<b>C. La influencia de la constitucionalización del derecho en el proceso civil</b> .....	12
<b>CAPÍTULO II</b> .....	15
<b>LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS Y SU FUNCIÓN EN EL DERECHO RPOCESAL CIVIL</b> .....	15
<b>A. Los recursos impugnatorios regulados en el CPC peruano</b> ....	15
<b>1. La reposición</b> .....	16
<b>2. Apelación</b> .....	17
<b>3. Queja</b> .....	18
<b>4. Casación</b> .....	19
<b>B. Los recursos impugnatorios en el derecho comparado</b> .....	20

C.	Función de los recursos impugnatorios en el derecho procesal civil peruano .....	21
	<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>23</b>
	<b>LOS REMEDIOS IMPUGNATORIO, SU REGULACIÓN Y SU UTILIDAD PRÁCTICA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO.....</b>	<b>23</b>
A.	Noción de remedios impugnatorio y la regulación de los remedios impugnatorios en el CPC peruano .....	23
1.	Tachas .....	23
2.	Oposición.....	24
3.	Nulidad de actos procesales .....	25
B.	La regulación de los remedios impugnatorios en el derecho comparado .....	26
C.	Los remedios impugnatorios en la práctica judicial peruana ..	27
2.3.	MARCO CONCEPTUAL .....	30
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS.....	31
III.	<b>METODOLOGÍA EMPLEADA .....</b>	<b>32</b>
3.1.	<b>TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>32</b>
3.1.1.	Por su finalidad .....	32
3.1.2.	Por su alcance.....	32
3.2.	<b>POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO .....</b>	<b>32</b>
3.2.1.	Población .....	32
3.2.2.	Muestra .....	32
3.3.	<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>32</b>
3.4.	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>33</b>
3.4.1.	Técnicas.....	33
3.4.1.1.	Análisis bibliográfico .....	33
3.4.1.2.	Análisis de documentos .....	33
3.4.2.	Instrumentos .....	33
3.4.2.1.	Fichas bibliográficas.....	33
3.4.2.2.	Guía de análisis de documentos .....	33
3.5.	<b>PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS .....</b>	<b>33</b>
IV.	<b>PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>34</b>
4.1.	<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>34</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>38</b>
	<b>Referencias.....</b>	<b>40</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo 356 (primer párrafo) del código procesal civil vigente, señala lo siguiente:

“los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interpone en los casos expresamente previstos en este código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta” (...)

Según el profesor (Cavani Brain, 2018), de este artículo y de su ubicación (Título XII Sección tercera; y, siendo el segundo artículo dentro de las disposiciones generales de los medios impugnatorios) pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. El remedio impugnatorio es un tipo de medio impugnatorio.
2. Es un acto de parte ya que puede ser solicitado por una de las partes o tercero legitimado.
3. Ataca un acto procesal no contenido en una resolución judicial (a primera vista podría tratarse de un acto del Juez o un acto de parte)
4. El acto procesal que se ataca puede estar afectado con un vicio o error.

No obstante, lo antes mencionado mediante este trabajo de investigación nosotros pretendemos cuestionar la ambigua y hasta innecesaria regulación de esta categoría jurídica llamada “remedios impugnatorios”, en ese sentido; apoyados en los profesores (Ariano Deho, 2015), (Cavani Brain, 2018) y (Fernández, 2016), estamos convencidos que la antes mencionada figura jurídica carece de fundamentos para seguirla manteniendo vigente en nuestro sistema procesal civil; y, que al contrario termina por generar diversos problemas no solo de tipo teórico sino también en la práctica jurisdiccional, tal y como

ocurrió en el caso judicial tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil del distrito judicial del Cusco en el expediente N° 3361-2013, en la que tanto el Juez de primera instancia como la Sala Civil, por haber confundido la nulidad con un remedio impugnatorio, omitieron pronunciarse por un vicio o error cuestionado por la parte interesada; pues, lo que el órgano jurisdiccional le dijo al justiciable fue que no podría plantear un pedido de nulidad contra una resolución judicial, debido a que la “nulidad es un remedio impugnatorio”.

¿en qué se basa este razonamiento?, ¿es correcto este razonamiento?

En tal sentido es fácil percatarse que la concepción confusa y hasta errada de esta categoría jurídica procesal que el Código denomina “remedios impugnatorios” amenaza con generar no solo confusión en el plano teórico, sino también en el plano de la práctica judicial diaria. Por tal razón, resulta de mucha relevancia realizar una investigación sobre los llamados “remedios impugnatorios” y su aparente regulación en el vigente Código Procesal Civil vigente. Por la misma razón ello nos lleva a realizarnos la siguiente interrogación ¿De qué manera resulta imposible identificar los demás remedios impugnatorios, aparte de la oposición, señalada en el artículo 356 del Código Procesal Civil Vigente?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General:**

Demostrar de qué manera resulta imposible identificar los demás remedios impugnatorios, aparte de la oposición, señalada en el artículo 356 del Código Procesal vigente.

### **1.2.2. Objetivo Específicos:**

1. Analizar el derecho impugnatorio y su regulación legal en el Código Procesal Civil peruano vigente.
2. Analizar la regulación legal y utilidad práctica de los remedios impugnatorios en el código procesal civil vigente.
3. Proponer la derogación de los remedios impugnatorios en el código procesal civil vigente.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

#### **1.3.1 Justificación Teórica:**

La justificación teórica de nuestro tema se encuentra en determinabilidad jurídica y la seguridad jurídica, pues estos vienen a ser pilares fundamentales de nuestro tema de investigación. De tal manera que, vamos a demostrar que la determinabilidad de los remedios procesales ahorraría una serie de problemas a nivel jurídico práctico; y, desde luego coadyuvaría a una verdadera seguridad jurídica.

#### **1.3.2 Justificación Práctica:**

La justificación práctica de nuestra tesis está en la medida que una vez que demostremos la indeterminabilidad de los remedios procesales y lo riesgoso que significa que esta categoría jurídica se siga manteniendo dentro de nuestro Código Procesal Civil.

#### **1.3.3 Justificación Metodológica:**

La importancia metodológica de la presente investigación radica en el instrumento (documento y entrevista) que utilizaremos, pues una vez y con los datos obtenidos, se conocerá que la indeterminabilidad de los remedios procesales en nuestro Código Procesal Civil vulnera la seguridad jurídica en la legislación nacional.

#### **1.3.4 Justificación Jurídica:**

A nivel jurídico, esta investigación se justifica porque considero que sentaremos las bases jurídicas para que nuestra propuesta

de derogación de los remedios impugnatorios, coadyuvará a mejorar la administración de justicia cuando de evaluar nulidades procesales se refiere.

## **II. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

#### **2.1.1. Antecedentes a nivel internacional**

- (Jara Mora, 2016), realizó su investigación denominada “Violación a la Seguridad Jurídica y normas del Debido Proceso”, Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, por la Universidad Regional Autónoma de los Andes – Ambato – Ecuador, en la que concluye que: “El derecho a la seguridad jurídica al fundamentarse en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; podría ser vulnerado en el sentido de que el Estado al ser el principal garante de derechos, a través de la Función Legislativa, omitió la tutela penal del derecho de petición arbitrariamente para dejar en la impunidad a la autoridad por motivos políticos, irrespetando de esta forma sus obligaciones constitucionales de adecuar las normas a la Constitución”.

#### **2.1.2. Antecedentes a nivel nacional**

- (Castro Lupa, 2019), investigó “Naturaleza Jurídica del Recurso de Nulidad Procesal: Remedio Impugnatorio o Recurso Derivado del Principio de Regularidad Procesal, según razones históricas y técnicas del Código Procesal Civil Peruano de 1993, en los procesos contenciosos del segundo, tercer y séptimo juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2016 a 2017”, Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Civil, por la Universidad Católica de Santa María, en la que concluye que: “La naturaleza jurídica del recurso de nulidad procesal, no se sustenta en el principio de la doble instancia, como ocurre con los recursos impugnatorios, pues mediante éste, no se debate, refuta, ni contradice un vicio in procedendo, trascendental e

insubsanable, para que un juez superior (ad quem) lo reexamine, sino que, se sustenta en el principio de regularidad o normalidad procesal, por el cual, es el mismo juez (a quo), quien ha permitido o provocado el vicio, quien lo reevalúa, y de ser el caso, lo sanciona con la nulidad, ordenando que se renueve el acto viciado en la forma de ley”.

- (Santillán Tuesta, 2015), realizó su investigación denominada “Iniquidad jurídica de los Medios Impugnatorios en el Distrito Judicial de Huánuco-2015”, Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en la que concluye: “Los medios impugnatorios son el género que engloba a los recursos. Siendo los recursos una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme”.

### **2.1.3. Antecedentes a nivel local**

- (Gallo Pisconte, 2018), investigo “Mecanismos de impugnación del contrato de Compraventa de bien ajeno en el Derecho Peruano”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Nacional de Trujillo, en la que concluye: “el contrato de compraventa de bien ajeno es un contrato válido regulado específicamente por el artículo 1537 del Código Civil peruano, que puede ser impugnado por resultar ineficaz, por lo que resulta errado e indebido que en las jurisprudencias revisadas se hayan aplicado las categorías de invalidez o se haya sancionado con nulidad de acto jurídico a un contrato legalmente válido que solo puede ser cuestionado por su ineficacia mediante los mecanismos impugnatorios de rescisión y resolución contractual”.

- (Alarcón Fernández, 2015), investigo “La oposición contra las medidas cautelares como requisito para postular apelación en los procesos civiles y constitucionales”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Privada Antenor Orrego, tesis en la que arriba a la siguiente conclusión: “El trámite de Las medidas cautelares en los procesos constitucionales como es en la acción de Amparo, Hábeas Data y acción de Cumplimiento, no hace mención a la oposición, el afectado con una medida cautelar directamente puede formular apelación. En cambio, en los procesos civiles el afectado con una medida cautelar tiene 5 días para oponerse a la resolución cautelar, más no especifica la apelación por lo que en los ambos casos el trámite es distinto”.

## 2.2. MARCO TEORÍCO

### CAPÍTULO I

#### EL DERECHO IMPUGNATORIO Y SU IMPORTANCIA EN EL MARCO DE UN PROCESO CIVIL CONSTITUCIONALIZADO

##### A. El derecho impugnatorio y su importancia

El derecho impugnatorio se constituye como un derecho de orden constitucional y legal, mediante el cual se posibilita que aquello que ha sido pasible de resolución por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Este derecho a su vez se constituye como un elemento necesario del contenido del debido proceso, puesto que, promueve la revisión por un superior jerárquico *de los errores de quienes se encuentran autorizados en nombre del pueblo soberano a administrar justicia.*

Es necesario precisar que este derecho impugnatorio se despliega en la etapa impugnatoria, la cual viene a ser una de las etapas del proceso civil, en la cual los medios impugnatorios previstos en nuestro sistema procesal civil de forma taxativa, pueden ser formulados por la parte que se considerada agraviada por dicho acto procesal, con la finalidad que se lleve a cabo una nueva revisión para que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal que ha sido afectado por un vicio o un error, ya que el juez puede equivocarse, por lo que es necesario que ese acto procesal sea nuevamente revisado.

Es pues, en esta etapa impugnatoria en la que se hace referencia a la pluralidad de instancia; pues, el proceso no debe ser conocido únicamente por un juez, sino por otro que controlen las decisiones del primero, de tal forma que se permita salvaguardar los derechos del justiciable, asimismo nuestro sistema procesal civil ha desarrollado que el proceso tenga una doble instancia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en *RTC N°5194-05 PA/TC 14/03/2007*, se precisa lo siguiente respecto al derecho impugnatorio:

“El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Este constituye un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados en nombre del pueblo soberano a administrar justicia” (RTC, 2007)<sup>1</sup>.

La pluralidad de instancia garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, se forme una estructura jurisdiccional, y cuando se encuentre organizado en una doble instancia, se pueda dar la oportunidad de interponer medios impugnatorios correspondientes.

En nuestro sistema peruano, este proceso se lleva a cabo por dos instancias que abarcan todo el tema de la impugnación, sin embargo, se encuentran regidos por el principio de legalidad, por lo que los justiciables deben interponer medios impugnatorios que se encuentren previstos en nuestro ordenamiento jurídico, asimismo se debe tener en cuenta el tipo de medio impugnatorio que se utilizara para cuestionar la resolución de tipo distinto a la que se causa el agravio.

Es por ello que, nuestro Código Procesal Civil Peruano ha regulado a los medios impugnatorios en su artículo 355° prescribiendo “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Todo medio impugnatorio debe encontrarse debidamente fundamentado, ya que el que impugna debe

---

<sup>1</sup> RTC N° 5194-05 PA/TC 14/03/2007

indicar cuál ha sido el error de hecho o de derecho, describiendo el agravio que se ha ocasionado por la resolución, caso contrario se rechazara el medio impugnatorio.

Los medios impugnatorios tienen la finalidad de poder lograr la anulación o revocatorio total o parcial de actos procesales, que hayan sido afectados por un vicio o un error.

Es importante la adecuación del medio impugnatorio al acto procesal que se pretende anular, en virtud del artículo 358° de nuestro CPC se establece “el impugnante fundamentara su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”. Por lo tanto, el impugnante debe adecuar el medio pertinente que utiliza al acto procesal que impugna, puesto que es importante que precise el agravio o error que lo motiva.

“El instituto procesal de los medios impugnatorios puede definirse como el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen del acto o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este total o parcialmente” (Cas. Lima, 1999)<sup>2</sup>. El sistema impugnatorio se encuentra revestido de principios los cuales permiten, la petición de un nuevo examen de un acto procesal a través de los medios impugnatorios, los cuales pueden ser utilizados por las partes o de los terceros legitimados, como únicos titulares del derecho de impugnar aquel acto procesal, asimismo el juez no puede sustentar más allá de los temas de impugnación al revisar la resolución impugnada.

Por otro lado, el derecho de la función jurisdiccional de la pluralidad de instancia<sup>3</sup> se encuentra relacionada con el derecho que ostenta toda persona para impugnar, por lo que este derecho también se encuentra dentro del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva. Es importante precisar, que el

---

<sup>2</sup> Casación N° 709-99 LIMA, El Peruano, (23/11/1999)

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú de 1993, artículo 139.6

derecho de impugnar no solo significa que el justiciable tiene derecho a impugnar toda resolución indefinidamente, sino que este derecho presenta una garantía procesal que implica una segunda decisión sobre los actos jurisdiccionales que pueden ser impugnados.

## **B. El derecho impugnatorio como parte del debido proceso**

La relación del derecho impugnatorio con principios de orden procesal es estrecha; pues, no es novedoso el hecho de que el proceso civil se encuentra enmarcado en base a aquellos principios generales del proceso, los cuales en su mayoría están consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, los medios impugnatorios los cuales permiten ejercitar el derecho impugnatorio hacen respetar principios tales como, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancia y el debido proceso; pues, es a través de este derecho a impugnar que ante la existencia de algún vicio, error ya sea de hecho o de derecho, o dependiendo de la disconformidad que el acto procesal genere en la parte activa o pasiva del proceso, traslade el derecho abstracto de impugnar, al plano de la realidad jurídica y materialice a través de algún medio impugnatorio el derecho a impugnar.

Tomando en cuenta dicha relación, el proceso se constituye como aquel medio mediante el cual se busca asegurar en la medida posible, la solución justa de una controversia. Ello, se realiza en uso de un conjunto de actos los cuales se concentran en el concepto de debido proceso; pues, tales actos sirven para que se pueda proteger, asegurar o hacer valer la titularidad que goza el

sujeto ya sea activo o pasivo, de ejercer un derecho en el proceso.

En ese sentido, si el debido proceso permite el ejercicio pleno de los derechos que poseen las partes procedimentales en el iter del proceso; por tanto, el derecho impugnatorio se constituye como aquel derecho que mediante el cual se posibilita que aquello que ha sido pasible de resolución por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Este derecho a su vez se constituye como un elemento necesario del contenido del debido proceso, puesto que, promueve la revisión por un superior jerárquico de los errores de quienes se encuentran autorizados en nombre del pueblo soberano a administrar justicia.

Es pues, un derecho que se puede ejercer en el marco de un debido proceso, puesto que, a través de este buscamos que un acto procesal sea revisado para determinar si el mismo adolece de un error, algún vicio, que requiera la emisión de un nuevo acto procesal, a efectos de garantizar un debido proceso; pues, como hemos dicho en párrafos precedentes, lo que busca el debido proceso es asegurar una solución justa; por ende, solo sí se logrará una solución justa si es que en el iter del proceso, se garantiza el uso de todos aquellos derechos que se puedan ejercer en el camino del proceso.

### **C. La influencia de la constitucionalización del derecho en el proceso civil**

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que los derechos fundamentales son de alta importancia; pues, a éstos se les reconoce como garantías procesales, cuyo ejercicio no solo se reduce en los tribunales, sino también se extienden a su acción en la administración. Es por ello,

que, aquella tutela de los derechos fundamentales a través de procesos conlleva a dos cosas, la primera está orientada a que se garantice el derecho al debido proceso; y, la segunda orientada al aseguramiento de la tutela jurisdiccional.

Por tanto, la tutela judicial y el debido proceso han sido pasibles de incorporación al contenido esencial de los derechos fundamentales como parte esencial del núcleo duro de éstos. Es aquí donde yace la constitucionalización del derecho en el proceso civil; pues, se evidencia que el derecho constitucional contemporáneo ha replanteado la institución del proceso a partir de su estrecha relación con la Constitución; pues, como se ha mencionado en el párrafo precedente, que el despliegue de los derechos en el proceso a conllevado a que tomen en cuenta ciertas garantías que resguarden los derechos en el proceso, siendo así, que dichas garantías constituyen derechos fundamentales, como lo es el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. (Chiovenda, 1922)

Es por ello, que el solo hecho de plantearse a los derechos de orden fundamental como garantías procesales, supone a su vez actualizar las garantías procesales a efectos de garantizar los derechos fundamentales. Es por ello, que los derechos fundamentales cuando son tomados como garantías procesales, no solo se reducen a derechos subjetivos, sino que a su vez son derechos objetivos fundamentales, de despliegue en los procesos. (Piero, 1962)

Tomando en cuenta la Constitución Política del Perú de 1993, se advierte que en la misma se han consagrado principios y derechos de la función jurisdiccional; pues, se

exige la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual se desprende del artículo 139° de la carta magna. Es aquí donde a su vez, se evidencia la relación con el proceso; pues, del Código procesal Civil, se advierte que en el artículo I de su Título Preliminar se regula la tutela jurisdiccional efectiva, la cual se constituye como un derecho fundamental regulado de forma explícita en la constitución; asimismo, concatenado con el derecho en mención el legislador en la parte final de la redacción del dicho artículo refiere que toda persona ejerce o defiende sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

## CAPÍTULO II

### LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS Y SU FUNCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

#### A. Los recursos impugnatorios regulados en el CPC peruano

Nuestro sistema procesal civil ha clasificado los medios impugnatorios, conforme se encuentra prescrito en su artículo 356°, artículo que clasifica a los medios impugnatorios en remedios y recursos, respecto a estos último refiere:

(...)

*Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un examen de esta, se subsane el vicio o error alegado”.*

(...)

En virtud de este artículo se puede deducir, que los medios impugnatorios se clasifican en recursos y remedios, siendo que los remedios se interponen contra actos procesales no contenidos en resoluciones, mientras que los recursos proceden contra resoluciones judiciales. Por consecuencia, el impugnante debe adecuar su medio impugnatorio ya sea recurso o remedio al acto procesal que impugna, ya que en virtud del artículo 358° del CPC este es considerado como un requisito de procedencia del medio impugnatorio.

Es por ello que, cuando hablamos de recursos nos estamos refiriendo a la impugnación mediante recursos que se encuentran prescritos en nuestro código procesal civil tales como los recursos de la reposición, apelación, casación y por último el recurso de queja. Estos recursos pueden ser clasificados teniendo en cuenta la exigencia de los requisitos para interponerlo, el cual se refiere a que los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios como el recurso de casación ya que sus requisitos son más rigurosos; y por el órgano jurisdiccional que lo resuelve, ya que los recursos propios serán resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que expidió la resolución impugnada mientras que los recursos impropios son resueltos por el mismo juez.

En ese sentido, los recursos impugnatorios, son aquellas revisiones solicitadas por la parte que se considera agraviada a efecto de poder revisar una resolución viciada o que contenga un error. Nuestro Código procesal civil comienza a completar el primer recurso impugnatorio en título XII capítulo II.

Hay que tener presente, que el CPC en referencia a Recursos Impugnatorio los diferencia entre ordinarios y extraordinarios, el primero basta con argumentar el error en ellos, mientras que los segundos son aquellos que la legislación solicita requisitos específicos para su admisibilidad y su procedencia, los extraordinarios son excepcionalmente.

Sin embargo, la doctrina también los clasifica en propios e impropios; los propios, cuando los resuelve un órgano superior al que emitió la resolución e impropios, cuando el mismo órgano que emitió la resolución lo resuelve.

## **1. La reposición**

El primer recurso ordinario es la Reposición, Francisco Távara Córdova menciona que: “El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el CPC busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario (aunque es lo más recomendable).

A pesar de que la norma no señala un plazo para que el juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. De ahí que, si se interpone un recurso de reposición en la audiencia, el juez debe resolver inmediatamente. Asimismo, con el fin de que la discusión no se prolongue más allá, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable” (Córdova, 2009).

Respecto a ello Hernán Gómez Pretto menciona que: “A nivel de la

doctrina nacional, uno de los institutos procesales menos estudiados dentro de los llamados medios impugnatorios, es el recurso de reposición. Quizás esto se deba a que dicho recurso está destinado a reexaminar únicamente resoluciones de impulso procesal o de mero trámite, situación que contrasta con la habitualidad de los estudios o tratados relacionados con los recursos judiciales, referidos casi siempre a los preceptos de la teoría de la nulidad y enfocados al análisis de los recursos de apelación, y casación, en razón de que estos se dedican a reexaminar resoluciones con mayor trascendencia para el proceso” (Brain & Gómez Pretto).

## **2. Apelación**

El segundo ordinario es la apelación, Francisco Távara Córdova nos menciona que: “El recurso de apelación es, por decirlo así, el recurso más “común”. Y ello es verdad, pues la gran mayoría de resoluciones expedidas en un proceso judicial son, en la práctica, atacadas por apelación. Este recurso es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables” (Tavara Córdova, 2009)

En virtud de ello, debemos recordar el principio de congruencia, el juez superior no puede pronunciarse o perjudicar al sujeto que apelo en efectos que no impugna, salvo que la otra parte también apele o se adhiera a dicha apelación.

Referente a la fundamentación de la apelación, Francisco Távara menciona que: “Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija la pretensión de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación recurrida determinará los poderes de la sala superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso

(Exp. N° 047-05, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, 19/05/2005)”

Távora (2009), refiere que esto responde a que en la realidad se apela sin un argumento claro, por eso hace mención de que es el recurso más común, ya que la práctica lo desvirtúa.

### **3. Queja**

Para mantener un orden de separación entre recursos ordinarios y extraordinarios; continuaremos con la Queja, ya que es un recurso ordinario.

Francisco Távora menciona que: “el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación.”

Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N°29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación.

Ello es entendible en tanto dicha ley ha introducido una nueva forma de interposición del recurso, donde la propia Corte Suprema es la encargada de analizar y decidir la admisibilidad del medio impugnatorio antes de verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia” (Córdova, 2009)

Al respecto Monroy Gálvez considera que: “También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria. Es notoria la variante contemplada en el artículo 405° del Código Procesal Civil según la cual, si bien el recurso de queja no afecta la eficacia de la resolución impugnada, ésta puede quedar en suspenso si el recurrente lo solicita y otorga contracautela por los

perjuicios que puede traer la suspensión si el recurso de queja no es amparado” (Gálvez, 2016).

#### **4. Casación**

Francisco Távara, citando la Cas. N°2226-98 Lambayeque lo cual refiere: “Por su naturaleza extraordinaria, el recurso de casación no debe ser confundido con la posibilidad de una nueva instancia procesal, y su formulación debe encuadrarse necesariamente dentro de las causales previstas por ley; siendo así, habiéndose invocado la causal contenida en el inciso tercero del artículo 386 del Código Procesal Civil, debieron señalarse las normas garantistas de un debido proceso que se estiman vulneradas” (Tavara Córdova, 2009)

En ese sentido, tenemos que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, fundamentándose en la limitación y excepcionalidad para el uso de la misma, hasta ese momento no hay confusión lógica, puesto que se entiende que la institución materia de análisis que se relaciona directamente con el derecho a la defensa es un recurso y uno de carácter extraordinario; sin embargo, a lo largo de la solidificación del recurso de casación, se ha ido generando una confusión en cuanto a si es recurso o es una instancia, en ese sentido se rechaza categóricamente que el recurso de casación pueda ser una instancia, puesto que su naturaleza es clara y sobre todo la estructura del poder judicial está determinada, si bien el recurso de casación es pasible de revisión por la corte suprema, eso no hace que el mismo sea considerado instancia.

La casación como el recurso “a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”. (Ovalle Favela, 2003)

## **B. Los recursos impugnatorios en el derecho comparado**

Para Perla Velaochaga (1968), refiere que el recurso viene a ser aquel medio impugnatorio que la ley otorga a los justiciables, a efectos que usando los mismos reclamen respecto de las resoluciones judiciales, los cuales están determinados y regulados por la ley.

Tomando la clasificación desprendida de nuestro código procesal civil, tenemos que el recurso viene a ser aquel medio impugnatorio, mediante el cual se ataca un acto del juez contenido en una resolución. Es decir, el recurso se constituye como aquel acto de parte que ataca un acto procesal el cual está contenido en una resolución judicial, pudiendo dicho acto estar afectado por un vicio o error, teniendo por finalidad que el mismo sea pasible de anulación o sea revocado.

Al respecto, es necesario precisar que ciertas legislaciones como lo son la española o la chilena regulan como únicos medios impugnatorios, el recurso; no obstante, hay legislación comparada como lo es la brasileña que regula a los recursos como tal.

La ley 1/2000, ley de enjuiciamiento civil, que no es sino la ley española, se desprende que la misma regula como medios impugnatorios a los recursos, dentro de los cuales tenemos a los recursos de reposición, revisión, apelación, casación, queja y nulidad; sin embargo, no se advierte la terminología remedios impugnatorios.

Asimismo, de la ley 1552 ley que regula el procedimiento civil en Chile, se desprende que en dicha legislación al igual que en la española no se hace una clasificación de los medios impugnatorios, es decir, no se advierte que el legislador en Chile regule a los recursos y remedios como una clasificación de los medios impugnatorios; pues, de las disposiciones de tal dispositivo legal se advierte que solo se usa la terminología recurso para dar uso a aquellas armas procesales que permiten resguardar el derecho a la defensa dentro de un proceso,

dentro de los cuales encontramos el recurso de apelación, casación, tacha, nulidad, oposición.

Tomando en cuenta, la legislación brasileña, al igual que la española y la chilena, proscriben la posibilidad de regular como medio impugnatorio a los remedios; por el contrario, otorgan la categoría de recurso a todos aquellos medios que permiten la defensa de los derechos en el proceso.

### **C. Función de los recursos impugnatorios en el derecho procesal civil peruano**

La fundamentación de un recurso se orienta al hecho de impugnar aquella resolución que no se ajusta a derecho, de lo dicho se entiende que el recurso según la definición que nos otorga el Código Procesal Civil en su artículo 356°, se dirige contra aquellos actos que, si están contenidos en una resolución, la misma que contiene vicio o error que causa agravio en el impugnante.

Al respecto, es necesario precisar que al recurso se le da existencia procesal, siempre que el mismo sea a instancia de parte; asimismo, mediante el mismo se busca un reexamen de las resoluciones; por tanto, a través de este solo se afectan actos contenidos en resoluciones. Aunado a ello, es necesario tener en cuenta que aquel que usa el recurso es quien en el iter del proceso algunas de las resoluciones emitidas han causado en él perjuicio, o denominado en la doctrina agravio, el cual deberá ser acreditado.

Por ello, cuando hablamos de recursos nos estamos refiriendo a la impugnación mediante recursos que se encuentran prescritos en nuestro código procesal civil tales como los recursos de la reposición, apelación, casación y por último el recurso de queja.

Estos recursos pueden ser clasificados teniendo en cuenta la exigencia de los requisitos para interponerlo, el cual se refiere a que los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios como el recurso de casación ya que sus requisitos son más rigurosos; y por el órgano jurisdiccional

que lo resuelve, ya que los recursos propios serán resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que expidió la resolución impugnada mientras que los recursos impropios son resueltos por el mismo juez. Todo lo mencionado en los dos párrafos precedentes a razón de lo prescrito en el Código; en ese sentido, la función que cumplen tales recursos en el proceso es la de constituirse como medios que permiten defender derechos de los justiciables en el iter del proceso; pues, mediante los mismos buscan cuestionar actos contenidos en resoluciones que les causen agravio, pues, lo mismo pueden estar dotados de vicios o errores, que terminen por incidir negativamente en el debido proceso.

## CAPÍTULO III

### LOS REMEDIOS IMPUGNATORIO, SU REGULACIÓN Y SU UTILIDAD PRÁCTICA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

#### A. Noción de remedios impugnatorio y la regulación de los remedios impugnatorios en el CPC peruano

El artículo 356° del Código Procesal Civil, se desprende la clasificación de los medios impugnatorios, de la cual se derivan dos grandes grupos, dentro los cuales tenemos a los remedios. En ese sentido, el artículo en mención precisa que:

(...)

“los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

(...)

Al respecto, los remedios se interponen contra actos procesales no contenidos en resoluciones. Por consecuencia, el impugnante debe adecuar su medio impugnatorio ya sea recurso o remedio al acto procesal que impugna, ya que en virtud del artículo 358° del CPC este es considerado como un requisito de procedencia del medio impugnatorio.

Tomando en cuenta, la precaria redacción del legislador en el artículo 356° del Código Procesal Civil; pues, se advierte que solo toma en cuenta de manera explícita el remedio de la oposición; refiriéndose a los demás remedios de forma implícita; sin embargo, en ayuda de la doctrina, tenemos que, dentro del grupo de los remedios procesales, encontramos los siguientes:

#### 1. Tachas

La tacha es una cuestión probatoria que busca impedir la actuación o valoración de medios probatorios y un remedio dentro de los medios impugnatorios que no atacan actos procesales contenidos

en resoluciones, se encuentra regulada en nuestro CPC en el artículo 300° “se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También puede ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos”. Las tachas se interponen contra testigos o documentos; la tacha de documento tiene por finalidad excluir de actuación o valoración una prueba aportada y como cuestión probatoria cuestionar la validez formal del instrumento o documento.

La formulación de la tacha está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio ya sea en su falsedad o nulidad, se cuestiona la autenticidad de un documento o se supone la existencia de un documento no idóneo para surtir efectos jurídicos.

El artículo 301° de nuestro CPC establece que el medio probatorio cuestionado por la tacha será actuado sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, por lo que si hay una ausencia de pronunciamiento sobre la tacha en la sentencia de primera instancia no será impedimento para que la sala superior se pronuncie sobre ella.

Es importante precisar que la tacha debe estar debidamente fundamentada y no se acompaña la prueba respectiva será declarada inadmisibles.

## **2. Oposición**

La oposición es un remedio que se formula contra una declaración de parte, una pericia, una exhibición de documentos o una inspección judicial. La oposición además de ser un remedio también es una cuestión probatoria que busca impedir la actuación y la valoración de medios probatorios; con la finalidad que elimine la eficacia del medio probatorio ofrecido.

La oposición contra una declaración de parte tiene por finalidad que no se lleve dicha actuación ya sea por la falta del pliego de

posiciones, entre otras que señala la ley; mientras que la oposición de una exhibición está orientada a obstaculizar su práctica o hacer que el juez no les otorgue eficacia probatoria a los documentos suministrados al proceso en virtud de tal exhibición. Asimismo se encuentra la oposición contra la actuación pericial la cual se encuentra orientada a impedir que personas especializadas en alguna ciencia, industria u oficio, procedan a examinar el asunto que es materia de debate en el juicio y emitir alguna opinión respecto de ello para anular su mérito probatorio, y por último se encuentra la oposición de una inspección judicial la cual evita que se lleve a cabo la verificación directa y personal del magistrado a los hechos materia de conflicto entre las partes.

### **3. Nulidad de actos procesales**

Actualmente nuestro sistema procesal civil comprende formalismo en cuanto a los actos y los fines del proceso. Por ello a veces al exigirse la nulidad de uno de ellos, es que se retrocede mucho en cuanto al avance del proceso, por lo tanto, la exigencia de esta nulidad solo se da cuando sea imprescindible.

Nuestro código procesal civil la ha regulado en su artículo 171° “la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”. Por lo tanto, la nulidad procesal deberá ser utilizada de forma excepcional ya que impide que algunos vicios puedan declarar la nulidad, ya que esta solo se sanciona por causa establecida por la ley o cuando el acto procesal carece de los requisitos indispensables para su fin, ya que la nulidad no se declara si el acto pese a haber contravenido la formalidad sin sanción de nulidad ha cumplido con su finalidad. En consecuencia, de ello, si se llegase a

subsanan el vicio no afectara el sentido de la resolución o las consecuencias del acto procesal.

Es importante precisar que la nulidad no afecta a los actos anteriores al acto viciado, ni a los posteriores que sean independientemente de estos, ni tampoco a los extremos de la resolución que no resulten afectadas por el vicio.

## **B. La regulación de los remedios impugnatorios en el derecho comparado**

Como se ha dicho en párrafos precedentes, y tomando la clasificación que se deriva de nuestro Código Procesal Civil, viene a ser aquel medio impugnatorio, el cual se dirige contra aquellos actos procesales que no estén contenidos en resoluciones. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que los remedios es un acto de parte; asimismo, ataca un acto procesal el cual está afectado por vicio o error, teniendo como finalidad que dicho acto sea anulado o revocado.

Sin embargo, hasta este punto hemos logrado una definición del remedio a razón de la redacción del legislador en el Código Procesal Civil; pues, si recurrimos al derecho comparado entendemos que hay legislaciones que regulan a aquellos institutos procesales que para nuestra legislación son remedios, dentro de aquella categoría denominada recurso.

Al respecto, tomamos en cuenta la legislación española; pues, de la misma se puede advertir que de su catálogo de disposiciones procesales no se advierten los remedios, solo regulando los recursos como medios impugnatorios.

Es por ello que, recurriendo a la ley 1/2000, ley de enjuiciamiento civil, que no es sino la ley española, se desprende que la misma regula como medios impugnatorios a los recursos, dentro de los cuales tenemos a los recursos de reposición, revisión, apelación, casación, queja y nulidad; sin embargo, no se advierte la terminología remedios impugnatorios.

Asimismo, de la ley 1552 ley que regula el procedimiento civil en Chile, se desprende que en dicha legislación al igual que en la española no se hace una clasificación de los medios impugnatorios, es decir, no se advierte que el legislador en Chile regule a los recursos y remedios como una clasificación de los medios impugnatorios; pues, de las disposiciones de tal dispositivo legal se advierte que solo se usa la terminología recurso para dar uso a aquellas armas procesales que permiten resguardar el derecho a la defensa dentro de un proceso, dentro de los cuales encontramos el recurso de apelación, casación, tacha, nulidad, oposición.

### **C. Los remedios impugnatorios en la práctica judicial peruana**

En primer lugar, partimos de la regulación que se les ha dado a los remedios en la legislación peruana; pues, de la misma se advierte que los remedios se constituyen a razón del Código Procesal Civil una clasificación de los medios impugnatorios, respecto del cual se entiende que son aquellos cuya dirección es atacar un acto de parte o de juez que no se encuentre contenido en una resolución judicial.

Sin embargo, pese a que resulta a primera vista tan pacífico lo regulado por el legislador en el Código, es bastante preocupante que la regulación de tales remedios resulte insuficiente; pues, de la lectura del artículo 356° del código solo se evidencia un remedio de forma explícita, que no es sino la oposición; sin embargo, respecto a los demás remedios, no hace mayor referencia.

En ese sentido, el primero problema que se puede evidenciar de la regulación de los remedios, viene a ser la insuficiente referencia respecto de los mismos, lo cual puede desembocar en un problema en la práctica judicial, pues, la precaria referencia de los remedios, o la indebida ubicación de los mismos, desemboca en una confusión al momento de invocar la figura; es por ello, que ante la vaguedad de la regulación de los mismos, al momento de analizarlos solo llegamos al punto de tomar en cuenta las disposiciones generales, es decir, el título donde se encuentran regulados los recurso y los remedios, es donde a

su vez se encuentran las disposiciones generales, por tanto, dicha sección es común tanto para los recursos y los remedios procesales. Sin embargo, de la sola lectura de los artículos 357°, 358°, 360° y 361° hacen explícita la referencia al recurso, y terminan por excluir al remedio; en ese sentido, ¿cómo se hace en la práctica judicial al momento de hacer uso de un remedio? O en todo caso ¿Cómo se sustenta en la práctica judicial el remedio?, resulta atrevido, pero, válido precisar que se viene improvisando el poco uso de los remedios procesales en la praxis jurídica; pues, de las disposiciones generales del título las cuales versan sobre los medios impugnatorios, las mismas no estarían pensadas para los remedios, sino solo para los recursos, situación que nos permite formularnos la pregunta ¿realmente existen los remedios a la luz del Código Procesal Civil?

Ahora bien, de la sola lectura del artículo 356° mediante el cual se alude a los remedios, se advierte que el único al que hace referencia de forma explícita es a la oposición. Al respecto, es necesario entender la oposición puede dirigirse como cuestión probatoria o como aquella que se ejerce en un proceso cautelar; es aquí donde vuelve a nacer la preocupación; pues, si estamos en el primer escenario ¿una cuestión probatoria puede entenderse como un medio impugnatorio y de ahí que responda a la categoría de remedio? La respuesta a la interrogante planteada es preocupante; puesto que, un medio probatorio no se constituye como un acto del juez no contenido en resolución judicial, asimismo, no es susceptible de padecer error o vicio, esto último siendo lo que se cuestiona mediante el medio impugnatorio. Ahora, respecto a la oposición en el proceso cautelar, se entiende que mediante la misma se busca la anulación de una resolución que precisamente es aquella que otorga la medida cautelar, por tanto, al atacar una resolución judicial, no podría ser un remedio, en ese sentido ¿a qué se refiere con el remedio oposición el legislador?

En cuanto a la nulidad, el cual ha sido materia de cuestionamiento, pues, para algunos es un remedio y para otros es un recurso. Al respecto, es necesario tomar en cuenta lo suscitado en la Resolución

N° 30 de fecha 28 de marzo del presente año 2022, en el expediente N°00133-2016-48-0607-JR-PE-01, la Corte Superior De Justicia de Cajamarca, el Sexto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de Cajamarca. Señaló literalmente en gran parte de su tercer considerando, lo siguiente: “3.1.3.- Siendo así **el pedido de nulidad del solicitante es un remedio**, teniendo en cuenta que los medios impugnatorios son de dos clases: remedios y recursos; los remedios son las nulidades y estas se hacen valer contra actos no contenidos en resoluciones como ejemplo: el asiento de notificación y contra las resoluciones procede los recursos. **3.1.4.- El solicitante al cuestionar mediante nulidad una resolución está deviene de plano en improcedente y así debe ser declarado”**.

O lo suscitado en la causa llevada bajo el expediente signado bajo el N°03361-2013, mediante el cual un justiciable pidió la nulidad de dos resoluciones, calificando dicho pedido de nulidad bajo la nomenclatura de recurso. Al respecto, el juez de primera instancia emitió pronunciamiento declarando la improcedencia del pedido de nulidad bajo el argumento de que el medio impugnatorio correcto contra una resolución judicial es un recurso, y el justiciable al solicitar una nulidad estaría haciendo uso de un remedio. Bajo la misma línea resolutive, la segunda instancia confirmó.

Lo precisado revela la confusión que nace por la precaria referencia de los remedios en el código procesal civil, como se advierte la distorsión de la terminología entre remedio y recurso, y sobre todo la inutilidad de los mismo generan en la práctica una confusión al momento del uso de estos.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Admisibilidad**

Categoría procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional se avoca al conocimiento o examen del fondo de un determinado pedido contenido en un escrito, debido a que este ha cumplido con los requisitos de forma. (Ossorio, 2010)

- **Agravio**

Daño ocasionado en los derechos o intereses legítimos de una de las partes, en virtud de una decisión judicial, que esta considera perniciosa. También se considera a la transgresión ilegítima de la esfera jurídica del sujeto perjudicado, debido a un error judicial en el procedimiento o en el derecho aplicado. (Melgar Támara, 2013)

- **Atípicos**

Aquella cosa o categoría que no se encuentra tipificada o taxativamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico con una denominación específica.

- **Impugnación**

Acción de impugnar. Llámese a la acción de cuestionar la construcción o el fallo contenido en una resolución judicial. (Ossorio, 2010)

- **Legitimidad**

Aquello que cuenta con legitimación o que es acorde al ordenamiento jurídico. El significado de esta palabra también puede ser entendida como aquella posibilidad que tiene una determinada persona para ser demandante o demandada en un proceso civil en específico.

- **Oposición**

Mecanismo de defensa procesal mediante el cual se pretende restarle eficacia jurídica a determinados medios probatorios. Del mismo modo, este también viene a constituir el mecanismo que el ordenamiento civil procesal pone a disposición del afectado con una medida cautelar, el mismo que materializa el

contradictorio diferido en el procedimiento cautelar. (Acosta Olivo, 2013)

- **Procedencia**

Categoría procesal que alcanza un pedido cuando dicho proceso se ha realizado cumpliendo requisitos legales relacionados a las condiciones o presupuestos procesales. (Ossorio, 2010)

- **Recursos impugnatorios**

Mecanismos procesales de impugnación que permiten cuestionar defectos o vicios en determinadas resoluciones judiciales. (Torrez Altez, 2013)

## **2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS**

Resulta imposible identificar los demás remedios impugnatorios, aparte de la oposición, señalada en el artículo 356 del Código Procesal Civil Vigente.

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. Por su finalidad**

La presente investigación es cualitativa, porque aporta conocimientos sobre la regulación legislativa de los remedios impugnatorios en el código procesal civil vigente y la seguridad jurídica., siendo que por esta razón los resultados se expresan en palabras.

##### **3.1.2. Por su alcance**

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva

#### **3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO**

##### **3.2.1. Población**

La población está constituida por material bibliográfico y por material audio visual, con el fin pertinente que avoca esta investigación.

##### **3.2.2. Muestra**

La muestra la conforman el material bibliográfico con relación con la investigación sobre la regulación legislativa de los remedios impugnatorios en el código procesal civil vigente y la seguridad jurídica, comprendidos en libros físicos, virtuales tales como en formato PDF, E-BUP, Blogst, jurisprudencia, artículos científicos, revistas jurídicas.

#### **3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en el contexto natural, en esta investigación con la regulación legislativa de los remedios impugnatorios en el código procesal civil vigente y la seguridad jurídica.

### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.4.1. Técnicas**

##### **3.4.1.1. Análisis bibliográfico**

Se utilizó a la hora de recoger información sobre las diferentes doctrinas de las variables que componen la pregunta de investigación.

##### **3.4.1.2. Análisis de documentos**

El análisis documentario permite analizar y evaluar la información recopilada con el fin de corroborar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

#### **3.4.2. Instrumentos**

##### **3.4.2.1. Fichas bibliográficas**

El fichaje cumple la función de poder recopilar la información pertinente con las variables de estudio, con el principal objeto de crear una base doctrinaria y jurisprudencial que permiten confirmar la hipótesis planteada.

##### **3.4.2.2. Guía de análisis de documentos**

La guía de análisis documentario permite analizar y evaluar la información recopilada con el fin de corroborar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

### **3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS**

En el procesamiento y análisis de datos, se procedió a recoger, clasificar la información con el fin único de poder usar la técnica del fichaje y generar un registro, luego se procede a analizar la información, esta es clasificada de acuerdo a niveles de importancia, y poder identificar fundamentos y razones jurídicas de acuerdo a lo que se pretende abordar.

## **IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

El profesor Renzo Cavani Brain (2018), manifiesta que resulta pertinente mencionar que el título donde se encuentran regulados los remedios y los recursos impugnatorios, se compone de una sección sobre disposiciones generales, otra de disposiciones especiales para cada uno de los recursos; y, finalmente una última sobre lo que se denomina sucedáneos recursales, es decir aclaración corrección y consulta; por tal razón y si es que buscamos alguna regulación sobre los “remedios impugnatorios” Solo nos quedaría analizar las disposiciones generales, es decir esta sección debería ser común tanto a los recursos como los remedios.

Así pues, el notable profesor continúa diciendo que los artículos 357 y 358 hablan de vicio o error. Específicamente, el artículo 357 habla del órgano jurisdiccional que cometió alguno de ellos; y, por tanto, podemos concluir que el artículo 358 también se encuentra en la misma lógica. Esto permite descartar completamente que un remedio puede dirigirse o atacar un acto de parte: El remedio solo ataca un acto del Juez (claro está, no contenido en una resolución, según lo prescribe el artículo 356 del CPC) pero no solo ello: el vicio, entendido como defecto en la configuración estructural del acto y el error, comprendido como defecto en el contenido del acto, se refieren fundamentalmente a una resolución judicial, entendida ésta como una decisión. Por su parte los artículos 360 y 361 hacen explícitas referencia a recurso, por lo que lógicamente excluye al remedio (Renzo Cavani, 2018).

En esa misma línea de razonamiento, el jurista Cavani, citando a la profesora (Ariano Deho, 2015), señala que el artículo 359 del CPC habla de la resolución que rechaza el medio impugnatorio y que esta puede ser impugnada mediante el recurso de queja; no obstante, el recurso de queja solo existe

para los casos en que ha sido rechazado, no cualquier medio impugnatorio; sino, uno solo en específico, hablamos pues del recurso de apelación; y, esto se desprende taxativamente del artículo 401 del código procesal civil. En otras palabras, esto quiere decir que el artículo 359 También estaría pensado fundamentalmente para los recursos y no para los remedios.

En este contexto es que el profesor (Cavani Brain, 2018) termina concluyendo que, si las disposiciones generales del título sobre los medios impugnatorios no estarían pensadas para los remedios, siendo éste según la clasificación del código procesal civil un tipo o clase de medio impugnatorio, podríamos sospechar si es que estos remedios realmente existen.

Por otro lado, dos de las cuestiones que resulta altamente criticable en el artículo 356 del C.P.C es, primero, que este dispositivo solo hace referencia a la oposición, como sub clase de un remedio procesal; y, segundo, es la indeterminabilidad de las otras sub clases, pues el artículo en comento solo se limita a señalar textualmente “los demás remedios”, sin siquiera darnos al menos alguna pista sobre las otras sub clases de la tan cuestionada figura procesal.

Por ello, y en virtud al primer cuestionamiento, es decir, en lo referente a la oposición, habría que remitirnos a la oposición dentro de nuestro código procesal civil; es así que, que en ese sentido el profesor (Cavani Brain, 2018) apunta lo siguiente: “Una cuestión probatoria es una defensa del demandado dirigida a cuestionar ciertos medios probatorios o actuación probatoria; sin embargo, cabría preguntarse si una cuestión probatoria podría ser entendida como un medio impugnatorio y de ahí que responda a la categoría de remedio. La respuesta es negativa. Un medio probatorio, ni tampoco el acto procesal mediante el cual es ofrecido no es un acto del juez no contenido en una resolución judicial; por lo tanto, no es susceptible de padecer de error ni tampoco de vicio, entendido éste como vicio procesal,

que es precisamente el que se cuestiona mediante un medio impugnatorio.

De otro lado, la oposición en el proceso cautelar es un mecanismo de defensa del afectado con una medida cautelar con el propósito de que sea anulada o revocada la resolución judicial que la ordeno, tal como dice el artículo 637 del C.P.C, en la oposición se formula la defensa pertinente; es decir, se solicita la anulación o revocación de la resolución judicial que concedió la medida cautelar y de acuerdo al tercer párrafo, de ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar; empero, queda claro que esta oposición no es un remedio impugnatorio, por la sencilla razón que ataca una resolución judicial.”

Con respecto al segundo cuestionamiento, que tiene mucha relación con el primero, podríamos afirmar, tal y como señala la profesora (Ariano Deho, 2015) nunca más el código procesal civil hace referencia a la tan cuestionada figura de los remedios procesales. Por lo que su regulación carece de sentido.

Finalmente, si a los argumentos antes esgrimidos, le sumamos el hecho de que prácticamente no existe litigante en nuestra realidad judicial que plantee un remedio procesal, podemos colegir que esta figura jurídica no tiene cabida ni dentro de la dogmática, así como tampoco en la práctica; y, al contrario, lo que hace es producir confusión y desorientación, entre jueces y abogados, lo que acarrea inseguridad jurídica.

A mayor abundamiento y a efectos de fundamentar la investigación del presente tema, cabe precisar que esta indeterminación legislativa ha traspasado las barreras del proceso civil y ha llegado inclusive al proceso penal, tal como se puede apreciar en la resolución N° 30 de fecha 28 de marzo del presente año 2022, en el expediente N°00133-2016-48-0607-JR-PE-01, la Corte Superior De Justicia de Cajamarca, el Sexto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción De Funcionarios de Cajamarca. Señaló literalmente en gran parte

de su tercer considerando, lo siguiente: “3.1.3.- Siendo así **el pedido de nulidad del solicitante es un remedio**, teniendo en cuenta que los medios impugnatorios son de dos clases: remedios y recursos; los remedios son las nulidades y estas se hacen valer contra actos no contenidos en resoluciones como ejemplo: el asiento de notificación y contra las resoluciones procede los recursos. 3.1.4.- **El solicitante al cuestionar mediante nulidad una resolución está deviene de plano en improcedente y así debe ser declarado**”.

Como se puede ver, esta indeterminabilidad legislativa merece ser abordada en un trabajo serio de investigación a efectos de poder contribuir con rigurosa teoría que pueda coadyuvar a una mejor administración de justicia en el Perú.

## CONCLUSIONES

1. Se ha logrado determinar que el Código Procesal Civil peruano no realiza una prescripción adecuada y clarificada de los denominados remedios impugnatorios; pues, si bien el artículo 356, realiza una mención de esta categoría procesal, en los demás artículos del título referido a los medios impugnatorios no existe ninguna mención a estos, lo que evidencia una ausencia absoluta de su regulación en el ordenamiento procesal civil, lo que sin duda hace que tanto jueces como abogados y demás operadores jurídicos terminen por no comprender la verdadera naturaleza y alcances de esta institución procesal.
2. El derecho impugnatorio en todo ordenamiento procesal; y, desde luego en el peruano, viene a desempeñar uno de los bastiones principales de las garantías procesales y muestra indiscutible del debido proceso; pues, esta garantía es la que permite a toda parte o tercero legitimado cuestionar las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en un determinado proceso judicial. En esa línea, el Código Procesal Civil, realiza una regulación de los diversos recursos impugnatorios que estas partes o terceros tienen a su disposición, diseñando una serie de principios rectores sobre los cuales se soporta dicha regulación, así como los requisitos que serán necesarios para que los mismos sean formulados. No obstante, dentro de todo este amplio marco normativo, el Código, resulta absolutamente insuficiente al momento de regular los denominados remedios impugnatorios.
3. Si bien, el Código Procesal Civil realiza una mención de los remedios impugnatorios, es cierto también que no existe regulación alguna de estos remedios; por tal razón, la utilidad en la práctica jurisdiccional de esta institución jurídica resulta ser aparente; y, como tal de difícil comprensión, lo que dificulta que los mismos sean utilizados por los abogados en un determinado proceso civil, haciéndose incluso aún más dificultoso que los mismos sean comprendidos por los jueces de la república. Ello acarrea que frente a la indeterminabilidad de esta

institución se corra el grave riesgo de vulnerar derechos de los justiciables.

4. Después de haber realizado la presente investigación se ha logrado concluir que la forma más adecuada de lograr una coherencia normativa en el Código Procesal Civil, en cuanto a derecho impugnatorio, sería la de derogar la mención de remedios impugnatorios en el cuerpo legal antes mencionada.

## Referencias

- Acosta Olivo, C. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alarcón Fernández, G. (2015). *La oposición contra las medidas cautelares como requisito para postular apelación en los procesos civiles y constitucionales*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Ariano Deho, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico .
- Brain, R. C., & Gómez Pretto, H. (s.f.). *ESTUDIOS SOBRE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESAL CIVIL*. lima: Gaceta Juridica .
- Cas. Lima, 709-99 (23 de 11 de 1999).
- Castro Lupa, M. G. (2019). *Naturaleza Jurídica del Recurso de Nulidad Procesal:Remedio Impugnatorio o Recurso derivado del Principio de Regularidad Procesal. Según razones históricas y técnicas del código Procesal Civil Peruano de 1993. En los Procesos Contenciosos .* Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Cavani Brain, R. (2018). *Teoría Impugnatoria*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Chiovenda, J. (1922). *Principios de derecho procesal civil. Tomo I*. Madrid: Reus.
- Córdova, F. T. (2009). *LOS RECURSOS PROCESALES CIVILES*. lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Fernández, O. (2016). *Código Procesal Civil Comentado. Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gallo Pisconte, M. (2018). *Mecanismos de impugnacion del contrato de compraventa de bien ajeno en el Derecho Peruano*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Gálvez, J. M. (2016). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius Et Veritas*, 31.
- Jara Mora, E. M. (2016). *Violación a la Seguridad Jurídica y normas del Debido Proceso*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

- Melgar Támara, K. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasa S.R.L.
- Ovalle Favela, J. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Oxford University Press México S.A.
- Perla Velaochaga, E. (1968). *Juicio Ordinario*. Lima: Lumen.
- Piero, C. (1962). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: JEA.
- RTC, 5194-05 (PA/TC 14 de 03 de 2007).
- Santillán Tuesta, J. (2015). *Iniquidad Jurídica de los Medios Impugnatorios en el Distrito Judicial de Huánuco -2015*. Huánuco: Universidad Hermilio Valdizán.
- Tavara Córdova, F. (2009). *LOS RECURSOS PROCESALES CIVILES*. lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Torrez Altez, D. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil* (pág. 150). Lima: Gaceta Jurídica S.A.